

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente asunto, a efectos de conceder el recurso de apelación directo interpuesto por apoderado de la parte demandante en contra del auto de 6 de julio de 2023, por medio del cual, el Despacho dispuso rechazo por caducidad la demanda interpuesta. (Documento electrónico: 15RecursoApelacionAuto.pdf C01Principal)

Manizales, 19 de julio de 2023.

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00133 00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR JAIME LÓPEZ CARDONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ESTADO ELECTRÓNICO:	Nº 106 de 21 de julio de 2023.

Procede el Despacho a decidir sobre recurso directo de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, en contra de auto por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda interpuesta, con sustento en la valoración elementos descritos en la demanda. (Documento electrónico: 15RecursoApelacionAuto.pdf C01Principal)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificado al día siguiente, se rechazó por caducidad la demanda dentro proceso de la referencia, resaltándose que la pretensión de declaratoria de nulidad se enmarcó en lo siguiente:

“(…)

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la parte resolutive del **ACTO ADMINISTRATIVO - ACTA No. 179 COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL-PAR Caso No. 114**, para la conciliación del proceso judicial No. 17001333300420190012302 que cursó en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS - SALA TERCERA DE DECISIÓN**, promovido por el aportante **NESTOR JAIME LOPEZ CARDONA** con C.C. 10.227.139, proceso mediante el cual se pretendió la nulidad de la **RESOLUCIÓN No. RDC-2018-01348** del 23/10/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la **LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO-2017-03842** del 24/11/2017, emanada de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dependencia adscrita a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA**, creada por medio de la ley 1151 de 2007.

(...)” Subrayas del Despacho.
(Documento electrónico: 03Demanda.pdf)

Lo anterior, con sustento en la relación de hechos que concluyeron en la notificación de Acta No. 179 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR Caso 114, en los siguientes términos:

“(…)

18. La precitada acta fue notificada el día 9 de mayo de 2022 al correo electrónico del apoderado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Las normas vulneradas en el presente caso son las establecidas en los artículos 1, 4, 6, 13, 29, 83, 95, 209 y 338 de la Constitución Política, 683 del Estatuto Tributario, artículo 9 del Decreto 019 de 2012, artículos 178 y 197 de la Ley 1607 del 2012 . artículo 33 de la Ley 1438

(…)”
(Documento electrónico: 03Demanda.pdf)

Por lo expuesto, el fundamento fáctico del medio de control hizo descripción de notificación del Acta No. 179 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR Caso No. 114, el día 9 de mayo de 2022, sin que se sustentará alguna interposición de recurso de reposición frente a la señalada decisión o se integrarán pruebas y anexos que dieran cuenta de alguna trazabilidad posterior de revisión sobre el acto enjuiciado.

Así las cosas, la caducidad del medio de control interpuesto fue revisado a partir de la notificación del acto demandado respecto del cual, reitera el Despacho, la parte demandante no hizo alguna referencia de trámite administrativo.

- **RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN.**

Con escrito presentado el día once (11) de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso directo de apelación en contra de la decisión de seis (6) de julio de 2023, agregando hechos relacionados con la interposición del recurso de reposición frente al Acta No. 179 de 29 de abril de 2022 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y la Resolución No. 2126 de 21 de noviembre de

2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en el Acta No. 179 de 28 de abril de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual no se aprobó la solicitud de conciliación del proceso judicial No. 17001333300420190012302”, con notificación electrónica el día 23 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se traen a colación otros elementos que permiten reevaluar el término de caducidad del medio de control interpuesto. (Documento electrónico: 15RecursoApelacionAuto.pdf C01Principal)

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 244 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resaltado del Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, se advierte que el recurso de apelación directo interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de seis (6) de julio de 2023, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda interpuesta, debe ser objeto de análisis directo por el segundo grado.

CASO CONCRETO

En garantía de pilares rectores de orden Constitucional y Legal, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación directo interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Documento electrónico: 15RecursoApelacionAuto.pdf C01Principal), en contra del auto de seis (6) de julio de los corrientes, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda interpuesta, conforme al análisis allí realizado. (Documento electrónico: 13RechazaDemanda.pdf C01Principal).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación directo interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Documento electrónico: 15RecursoApelacionAuto.pdf C01Principal) en contra del auto de seis (6) de julio de 2023.

2. En firme el presente auto, se ordena el envío del expediente por medios digitales habilitados, a órdenes de la Oficina Judicial, con el fin de darle trámite al recurso de alzada.

3. De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y en armonía de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 2080 de 2021, se insta a las partes y sus apoderados para que toda actuación sea remitida al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los correos de la contraparte y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

4. **SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **PAULO CÉSAR BERMÚDEZ SANTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.288.081 y la T.P. No. 86.805 del C.S de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 04Poder.pdf C01Principal)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, el apoderado judicial interviniente, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

¹ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas l actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso